

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(*Gaceta del día 24 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ESTATUTOS Y REGLAMENTO**

de la Institución benéfica

**CAJA DE SOCORRO
DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES.**

(Continuación.)

REGLAMENTO.**CAPITULO III.**

DE LOS SOCIOS.

Ingresos, deberes, derechos.

Art. 17. Podrán asociarse en la Caja de Socorro todos los Farmacéuticos españoles, entendiéndose por tales cuantos residan en la Península é islas adyacentes, pertenezcan ó no al Cuerpo de Titulares, y ejerzan ó no la profesión.

Art. 18. Habrá dos clases de socios: fundadores y numerarios; fundadores, los que ingresen antes de la inauguración de la Caja; numerarios, los que ingresen después.

Art. 19. Para ingresar en la Caja será necesario:

1.º Solicitarlo del Consejo de Inspección en documento que firme el interesado, y en el que se hagan constar nombre y dos apellidos, profes-

sión, edad en años, residencia, provincia á que ésta pertenezca, si el solicitante se halla ó no inscrito en el Cuerpo de Titulares y si ejerce ó no la profesión.

Para mayor comodidad de los solicitantes, el Consejo de Inspección proveerá á las provinciales de modelos impresos, que éstas facilitarán á cuantos los pidan.

2.º Probar que el interesado no padece enfermedad crónica ni aguda de caracter grave.

Con objeto de simplificar este trámite, los modelos de solicitud llevarán al pié una breve declaración, que firmará el Médico titular, ú otro cualquiera en su defecto.

3.º Entregar, juntamente con la solicitud, las cuotas variable y fija y setenta y cinco pesetas por el título de socio, habiendo de descontarse á los Profesores que en la actualidad pertenezcan al Cuerpo de Titulares la cantidad que éstos hubieren abonado por el concepto á que se refiere el núm. 9.º de la base 2.ª de los estatutos, ó sea por el documento acreditativo de estar inscrito en el mismo.

Art. 20. Los que soliciten el ingreso después de la inauguración de la Caja podrán optar entre ser socios desde el principio del año en que lo soliciten ó desde el principio del año siguiente. En el primer caso abonarán, juntamente con las cuotas y en concepto de intereses de demora, los que éstas hubiesen producido, á razón del 5 por 100, en los trimestres transcurridos desde el comienzo del año, entendiéndose á este efecto como transcurrido el trimestre dentro del cual se halle fechada la solicitud. En el segundo, si el solicitante fuese baja antes de la terminación

del año, él ó sus herederos recibirán las cantidades desembolsadas.

Art. 21. Las solicitudes de ingreso, así como las cuotas variable y fija y las referentes á títulos de socio, serán entregadas precisamente á la Junta provincial respectiva, y ésta librará los oportunos recibos á favor de los interesados.

Art. 22. Las Juntas provinciales remitirán las solicitudes al Consejo de Inspección, y justificarán al mismo tiempo la entrega de las cantidades recibidas en la sucursal del Banco de España para su abono en la cuenta corriente que la Caja tendrá abierta en el referido establecimiento de crédito.

Art. 23. El Consejo de Inspección examinará las solicitudes, extendiéndose por Secretaría el correspondiente título de socio, y lo remitirá á las Juntas provinciales para que éstas los hagan llegar á poder de los interesados.

A este efecto, y para no perjudicar á los mismos demorando su admisión en la Caja de Socorro, por no celebrar el Consejo más que una sesión trimestral, la Junta de gobierno y Patronato asumirá la representación de aquél.

Art. 24. Los socios, en caso de inutilización y sus familias ó herederos en el de fallecimiento, tendrán derecho á la entrega, dentro de los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del año en que ocurra la baja, de la cantidad que resulte corresponderles según la liquidación que se practicará todos los años, con sujeción á las reglas que se darán más adelante.

Art. 25. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por inutilización toda causa que, según cer-

tificación de tres Médicos, imposibilite al socio para continuar ejerciendo la profesión, siempre que de hecho haya renunciado también á continuar ejerciéndola, valiéndose de auxiliares. A la certificación deberá unirse la partida de nacimiento del interesado.

En el caso de inutilización por causa que no sea enfermedad, el Consejo administrativo exigirá la justificación ó comprobación que considere oportuno.

Art. 26. El fallecimiento se justificará mediante remisión al Consejo administrativo de la partida de defunción expedida por el Registro civil, y mientras el socio ó sus derechohabientes nada manifiesten en contrario, serán considerados con derecho á socorro llegado el momento de la liquidación: primeramente, la viuda; en defecto de ésta, los huérfanos, y si tampoco los hubiere, los que justifiquen debidamente su condición de herederos del socio fallecido.

Art. 27. Si el socio no tuviese herederos forzosos y falleciese abintestato, el socorro quedará en beneficio de la Caja.

Art. 28. Los socios comunicarán inmediatamente á la Junta de la provincia á que pertenezcan sus cambios de residencia, y si éstos son á provincia diferente, lo harán también á la de ésta, debiendo en este último caso una y otra Junta ponerlos en conocimiento del Consejo administrativo.

De las responsabilidades de los socios.

Art. 29. Los que sean dados de baja á consecuencia de tres años consecutivos de falta de pago de cuotas, perderán todos sus derechos, incluso

el de la devolución de las cuotas variables desembolsadas.

Art. 30. Asimismo perderán sus derechos los que sean declarados bajas en virtud de lo que dispone el artículo 36.

Art. 31. A los que no abonen las cuotas variable y fija dentro del plazo y por el conducto que claramente se detalla en el capítulo 4.º, ó en su defecto por el que determine el Consejo administrativo, le será descontada esta última de su haber en el fondo fijo.

Art. 32. Si de la confrontación de la partida de nacimiento en caso de inutilización, ó de la de defunción en el de fallecimiento, con la solicitud de ingreso, resultase que el socio había consignado en ésta una edad inferior á la verdadera y suscrito un número de décimas superior al que tenía derecho, el socorro se ajustará á las décimas que le correspondían por su edad, y la Caja retendrá el exceso abonado indebidamente.

CAPITULO IV.

DEL COBRO DE CUOTAS.

Art. 33. Prescindiendo del período anterior á la inauguración de la Caja, durante el cual el ingreso de socios y cobro de cuotas habrán de realizarse en la forma y por los procedimientos que ha dado á conocer la Junta de gobierno y Patronato en su circular, dichas operaciones se practicarán: la de ingreso de socios y cobro de sus cuotas, en el año primero, por el procedimiento que desarrollan los artículos 19 al 23 inclusive, y la del cobro de cuotas en los años sucesivos, en la forma siguiente:

1.º El Gerente remitirá á cada Junta provincial, antes del día 1.º de Octubre de cada año, un estado con lista nominal de los socios de la provincia, cuotas variable y fija correspondientes á cada uno y cantidades que tengan derecho á recibir en concepto de beneficio por consumo de las casas convenidas con el Consejo administrativo, y la proveerá además de estados en blanco y de recibos talonarios.

2.º La Junta provincial, valiéndose de dicho estado y utilizando los ejemplares en blanco, agrupará á los socios por distritos y remitirá, antes del 15 de Octubre, á cada Delegado el estado correspondiente, acompañado de un ejemplar en blanco y de los recibos necesarios.

3.º Los Delegados principiarán desde luego á recibir las cuotas de los socios, librando á favor de cada uno el oportuno recibo; anotarán con claridad en el estado y en las casillas correspondientes las cantidades recibidas, y terminada la operación, y desde luego antes precisamente del 1.º de Diciembre, sacarán una copia exacta del estado, que conservarán en su poder, y devolverán el original fechado y firmado á la Junta provincial, acompañado de la suma que haya arrojado la recaudación.

4.º Las Juntas provinciales acu-

sarán recibo de estados y cantidades á los Delegados; trasladarán al estado general que les remitió la Gerencia las cantidades que figuren como cobradas en los devueltos por aquéllos, y, conservando éstos, devolverán el general, fechado y firmado, á la Gerencia, antes precisamente del 20 de Diciembre. Acompañarán al estado general el documento que justifique la entrega en la sucursal del Banco de España de la suma recaudada en toda la provincia, para su abono en la cuenta corriente que el Consejo de Inspección tendrá en Madrid, en dicho establecimiento de crédito, á nombre de la Caja de Socorro.

5.º Los gastos que origine la operación del cobro serán á cargo de la Caja, los satisfarán las Juntas provinciales y éstas descontarán su importe al hacer las entregas en las sucursales del Banco.

6.º El Consejo administrativo examinará y aprobará la indicada cuenta de gastos debidamente detallada, que, con los oportunos justificantes, habrán de enviar al efecto las Juntas provinciales.

(Se continuará.)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

En cumplimiento de la orden-circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo para la ejecución de la Real orden de 14 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta* del día anterior y en el *Boletín Oficial* de esta provincia del veintisiete de dicho mes, tengo el honor de dirigirme á los Sres. Fiscales municipales de esta provincia, excitando su celo para secundar los altos fines que para el mejoramiento de las costumbres y cultura moral de las gentes, se propone la citada Real orden, provocada por la justa alarma de gobierno y opinión, ante la triste frecuencia con que se delinque por delitos cuya raíz está en la embriaguez, vagancia y uso de armas prohibidas, raíz que ahonda y se nutre en el limo y sedimento de la incultura moral.

Llamada de esta suerte la atención de los Sres. Fiscales sobre la trascendental y grave importancia del asunto, tan al alcance del buen sentido simplemente, habrán de observar ustedes las siguientes instrucciones con cuanto su celo les sugiera:

1.º En cuantos juicios de faltas intervengan ustedes pondrán especial cuidado en probar en el juicio si el acusado es ó no un vago, según lo define ó entiende el núm. 23 del artículo 10 del Código penal, que fija las circunstancias agravantes, y si lo fuere, interesarán ustedes en su informe que el Jurado declare probado ese hecho, y que usando de la libertad que el Código penal deja á los Jueces en su art. 620 para la imposición de la pena por razón de las circunstancias, impongan la señalada en la ley en su grado máximo, invocando ustedes esta Real orden de

14 de Septiembre último en demostración de que el prudente arbitrio judicial de que habla dicho art. 620, está en dar á esta circunstancia de vagancia la mayor eficacia represiva, de no concurrir en el caso de la falta perseguida alguna circunstancia ó consideración de tal relieve ó fuerza moral atenuante, lo que ocurrirá raras veces, que merezca ser tenida en cuenta.

2.º Define el art. 589 del Código penal en su número 3.º como falta el causar las gentes con su embriaguez, perturbación ó escándalo. Respecto de esta falta deben ustedes estar con especial vigilancia para tener conocimiento de todo caso de ella que ocurra y promover con toda actividad su corrección en el correspondiente juicio de faltas, entendiendo que el solo hecho de ostentar en público la embriaguez produce ya perturbación y escándalo público.

Y como quiera que la embriaguez es elemento determinante de esta falta, en ningún caso de ella alegarán ustedes para atenuar la responsabilidad del acusado, el haber obrado en estado de embriaguez, sea ó no habitual, y se opondrán á que tal circunstancia, 6.º del art. 9.º del Código penal, sea estimada como atenuación en la sentencia, llamando al efecto la atención de los Jueces acerca de esta consideración en que me fundo, para que estimen que también la prudencia del arbitrio que les otorga dicho art. 620, demanda no sea estimada tal circunstancia y atenuación.

Respecto de estos casos de embriaguez perturbadora y escandalosa, cuidarán ustedes que en el acto se detenga al embriagado por el tiempo necesario hasta que vuelva á la normalidad, en evitación de mayores males, y que además se le prodiguen en ese tiempo los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Dice la citada Real orden que «importa mucho que esa tenencia (alude á la de armas sin licencia ó de las llamadas prohibidas en todo caso, y á las de fuego por parte de los concurrentes á manifestaciones ó reuniones) se investigue, é investigada se persiga y castigue».

No pueden confundirse las funciones del Ministerio Fiscal, ni en sus más modestos representantes, con las no menos dignas de la policía: llamado está nuestro ministerio (que no está comprendido en la enumeración de funcionarios que hace el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal) á perseguir los delitos y faltas; pero es ejercitando las acciones penales y comprobando en juicio lo investigado antes por la policía ó cualquiera otro ciudadano, cuya función investigadora es el oficio propio de la policía, su modo exclusivo de concurrir á la prevención ó á la represión luego de los hechos punibles, é importa tanto mantener esta línea divisoria, que á este fin han sido en-

caminadas las declaraciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1896 y otras concordantes con éstas.

Pero es claro que esto no obsta para que ustedes, acudiendo á las Autoridades ó funcionarios que en su respectiva localidad tengan el carácter de agentes de policía judicial, según ese art. 283, exciten constantemente su celo para que verifiquen esas investigaciones de tenencia de armas, y sobre todo en los casos de reuniones ó manifestaciones de cualquier género que fueren y en bailes y romerías, en que sea de sospechar por ustedes (por indicios ó por las costumbres), que han de tenerse tales armas por sus concurrentes, á fin de que dichos agentes verifiquen la investigación, y según su resultado, den á ustedes cuenta, para que en los casos de uso de armas sin licencia, procedan por ser el hecho falta, y en el de la tenencia en reuniones, etcétera, lo denuncien al Juzgado instructor y lo pongan en mi conocimiento.

4.º Para la persecución en juicio y castigo de la falta de uso de armas sin licencia «núm. 3.º del art. 591 del Código penal», habrán de tener ustedes en cuenta, que la licencia solo autoriza el uso de armas lícitas ó sea de las no prohibidas, según Real orden de 24 de Noviembre de 1876 y si las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse, no son de las prohibidas, para las prohibidas ha de entenderse siempre que se tienen sin licencia, debiendo tenerse por armas prohibidas las determinadas en el art. 128 de la Cartilla de la Guardia civil, aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, entre las que figuran las llamadas armas blancas y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, cuyas armas deben ser recogidas é inutilizadas, y además exigirse la responsabilidad penal por su tenencia, prohibición que alcanza tanto al que las vende como al particular que las compra.

5.º Que como dice la Real orden de 14 de Septiembre último, siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes.

Sírvase V. darme cuenta de quedar enterado de esta circular por su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á cuyo efecto ruego á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de ella, que tan luego recibieren el *BOLETÍN* en que se inserte lo pongan en conocimiento del Sr. Fiscal municipal respectivo.

Palencia 22 de Octubre de 1906.—
Juan Gago.—Sr. Fiscal municipal de.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Año de 1907.

REPARTIMIENTO de 60.256 pesetas que para cubrir atenciones de segunda enseñanza se reparte á los Ayuntamientos de la provincia al tipo de 12'183 por 100 sobre las 494.574 del contingente provincial girado á los mismos para el año 1907.

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza. Pesetas.
Abarca.....	1346	164
Abastas.....	1000	122
Abia de las Torres...	1815	221
Aguilar de Campoó...	3855	470
Alar del Rey.....	1654	202
Alba de los Cardaños.	659	80
Alba de Cerrato.....	1194	145
Amayuelas de Abajo.	745	91
Amayuelas de Arriba.	786	96
Ampudia.....	5335	650
Amusco.....	4559	555
Antigüedad.....	2206	269
Añoza.....	1120	136
Arbejal.....	366	45
Arconada.....	1125	137
Arenillas de San Pe- layo.....	442	54
Astudillo.....	10097	1230
Autilla del Pino.....	2017	246
Autilla de Campos...	3819	465
Ayuela.....	450	55
Bahillo.....	1630	199
Baltanás.....	6118	745
Baños de Cerrato...	1274	155
Baquerín de Campos.	1984	242
Bárcena de Campos..	683	83
Barrio de San Pedro.	1353	165
Barruelo de Santullán	3784	461
Báscones de Ojeda...	309	38
Becerril de Campos...	908	1107
Becerril del Carpio...	890	108
Belmonte de Campos.	871	106
Boada de Campos....	1068	130
Boadilla del Camino..	1891	230
Boadilla de Rioseco..	3959	482
Brañosera.....	1320	161
Buenavista y su Barrio	801	98
Bustillo del Páramo...	610	74
Bustillo de la Vega...	796	96
Calahorra de Boedo..	810	99
Calzada de los Molinos	1525	186
Calzadilla de la Cueva	1541	188
Camporredondo.....	472	58
Capillas.....	2386	291
Cardeñosa.....	1365	166
Carrión de los Condes.	9800	1194
Castil de Vela.....	1278	156
Castrejón.....	2324	283
Castrillo de Don Juan	1653	201
Castrillo de Onielo...	1665	208
Castrillo de Villavega	2341	285
Castromocho.....	4810	586
Celada de Robledo...	877	107
Cenera.....	1043	127
Cervatos de la Cueva.	558	68
Cervera de Río-Pisuer- ga.....	2528	308
Cevico de la Torre...	5269	642
Cevico Navero.....	1609	196
Cisneros.....	7117	867
Cobos de Cerrato....	957	117
Collazos de Boedo...	525	64
Congosto.....	660	80
Cordovilla la Real...	1400	171
Oozuelos.....	362	44
Cubillas de Cerrato...	1168	142
Dehesa de Montejo...	973	119
Dehesa de Romanos..	480	58
Dueñas.....	12519	1525
Espinosa de Cerrato..	1137	139
Espinosa de Villagon- zalo.....	1674	204

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza. Pesetas.
Frechilla.....	4200	512
Fresno del Río.....	500	61
Frómista.....	5864	714
Fuente-andrino.....	510	62
Fuentes de Nava.....	5923	722
Fuentes de Valdepero.	3067	374
Gozón.....	562	69
Grijota.....	4182	510
Guardo.....	1653	201
Guaza.....	2068	252
Hérmides.....	1331	162
Herrera de Río-Pisuer- ga.....	3836	467
Herrera de Valdecañas	1655	202
Herreruela.....	294	36
Hontoria de Cerrato..	1226	149
Hornillos de Cerrato..	852	104
Husillos.....	1215	148
Itero de la Vega.....	1590	194
Itero Seco.....	733	89
Lantadilla.....	2804	342
La Puebla de Valdavia	527	64
Las Cabañas.....	829	101
La Serna.....	603	74
Lavid de Ojeda.....	869	106
Ledigos.....	1111	135
Ligüerzana.....	294	36
Lomas.....	1098	134
Lores.....	240	29
Magaz.....	1743	212
Manquillos.....	900	110
Mantinos.....	400	49
Marcilla.....	1774	216
Mazariegos.....	2074	253
Mazuecos.....	1573	192
Melgar de Yuso.....	2002	244
Membrillar.....	872	106
Meneses.....	2731	333
Micieces de Ojeda...	387	47
Monzón.....	2349	286
Moratinos.....	1515	185
Mudá.....	266	32
Nestar.....	1079	131
Nogal de las Huertas.	989	121
Olea.....	389	47
Olmos de Ojeda.....	1588	193
Olmos de Río-Pisuer- ga.....	1190	145
Osornillo.....	1028	125
Osorno.....	4484	546
Otero de Guardo.....	382	47
Palacios del Alcor...	781	95
Palencia.....	62216	7580
Palenzuela.....	2789	340
Páramo de Boedo....	1162	142
Paredes de Nava.....	11079	1350
Payo.....	356	43
Pedraza de Campos...	1959	239
Pedrosa de la Vega...	1101	134
Perales.....	1816	221
Perazancas.....	627	77
Pino del Río.....	936	114
Piña de Campos.....	3319	404
Población de Arroyo..	1414	172
Población de Campos.	1902	232
Población de Cerrato.	1114	136
Polentinos.....	329	40
Pomar.....	2298	280
Poza de la Vega.....	881	107
Pozo de Urama.....	801	98
Pozuelos del Rey...	909	111
Prádanos de Ojeda...	1875	228
Quintana del Puente..	622	76
Quintanalengos.....	1005	122
Quintanilla de Onsoña	1959	239
Rebanal de las Llantas	173	21
Redondo.....	1183	144
Reinoso.....	831	101
Rebedo de Valdavia..	988	120
Rebedo de la Vega...	1168	142
Requena de Campos..	906	110
Resoba.....	298	36
Respanda de la Peña.	4600	560
Revenga.....	2213	270
Revilla de Campos...	1127	137
Revilla de Collazos...	427	52
Rivas.....	1384	169
Riveros de la Cueva..	806	98
Robladillo.....	817	100

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza. Pesetas.
Saldaña.....	2772	338
Salinas de Pisuer- ga.....	934	114
S. Cebrián de Campos.	2788	340
San Cebrián de Mudá.	291	36
San Cristóbal de Boedo	650	79
S. Llorente de la Vega	761	93
San Mamés de Campos	1370	167
San Martín de los He- reros.....	636	78
San Román de la Cuba	1330	162
San Salvador de Can- tamuga.....	821	100
Santa Cecilia del Alcor	705	86
Santa Cruz de Boedo.	1206	147
Santervás de la Vega.	1350	165
Santillana de Campos.	2416	294
Santibáñez de Ecla...	554	68
Santibáñez de Resoba.	220	27
Santoyo.....	2266	276
Soto de Cerrato.....	773	94
Sotobañado.....	1304	159
Tabanera de Cerrato.	654	80
Tabanera de Valdavia	432	53
Támara.....	2310	281
Tariego.....	1583	193
Terradillos.....	1493	182
Torquemada.....	7009	854
Torre de los Molinos.	795	97
Torremormojón.....	2358	287
Triollo.....	635	77
Valbuena de Pisuer- ga.....	886	108
Valdecañas.....	662	81
Valdegama.....	1486	181
Valdeolillos.....	1089	133
Valderrábano.....	696	85
Valdespina.....	1583	193
Valoria de Aguilar...	694	85
Valoria del Alcor....	1279	156
Valle de Cerrato.....	1220	149
Valle de Santullán...	600	73
Vañes.....	670	82
Vega de Bur.....	908	111
Vega de Doña Olimpa.	1088	133
Velilla de Guardo....	591	72
Ventosa de Río-Pisuer- ga.....	1421	173
Vergaño.....	341	42
Vertabillo.....	1738	212
Verzosa.....	795	97
Villabasta.....	407	50
Villabermudo.....	778	95
Villacidaler.....	1935	236
Villacancio.....	1124	137
Villada.....	7134	869
Villadiezma.....	1108	135
Villaeles.....	801	98
Villafrauel.....	772	94
Villagimena.....	688	84
Villahán de Palenzuela	1711	208
Villaherreros.....	2685	327
Villalaco.....	1301	159
Villalcón.....	1766	215
Villalózar de Sirga..	2027	247
Villalobón.....	971	118
Villalba de Guardo...	431	53
Villaluenga y Gaviños	1564	191
Villalumbroso.....	1852	226
Villamartín de Campos	1452	177
Villamediana.....	3714	453
Villameriel.....	1234	150
Villamorco.....	968	118
Villamoronta.....	926	103
Villamuera de la Cueva	1214	148
Villamuriel de Cerrato	4032	491
Villanueva de Abajo..	497	61
Villanueva de Henares	728	89
Villanueva del Rebo- llar.....	1139	145
Villanuño.....	845	103
Villaprovedo.....	1196	146
Villarmentero.....	765	93
Villarrabé.....	1127	137
Villarramiel.....	8200	999
Villasabariego.....	1224	149
Villasarracino.....	2465	300
Villasila y Villamelen- dro.....	855	104
Villatoquite.....	1173	143

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza. Pesetas.
Villaturde.....	1671	204
Villaumbrales.....	3374	411
Villaviudas.....	2363	288
Villelga.....	725	88
Villeras.....	1712	209
Villodre.....	766	93
Villodrigo.....	710	87
Villoldo.....	2990	364
Villota del Duque....	1044	127
Villota del Páramo...	1218	148
Villovieco.....	1616	197
TOTAL.....	494574	60256

Sesión de 11 de Octubre de 1906.

La Diputación Provincial, por el voto unánime de los catorce Sres. Diputados que asisten á la sesión, los cuales constituyen las dos terceras partes de los que corresponden á la provincia, acordó, en sesión de este día, aprobar el presente repartimiento, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—El Presidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Contador, Eumenio Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas á Marcos Diez Merino, natural y vecino de Miñanes, por la causa que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á pública subasta los bienes que se detallarán, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que no podrán tomar parte en la misma sin que previamente consignen en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación por que salen á subasta referidos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas podrán los rematantes sustituir la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—Joaquín López Menach.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Bienes que han de ser objeto de la subasta.

1.º Una casa en el pueblo de Miñanes, en la Plaza, armada de alto y bajo, cuya superficie no puede precisarse, y que linda por todos los aires con calles públicas; tasada en quinientas pesetas.

2.º Una tierra en campo de Miñanes, al pago del Queso, de dos

cuartas y media; linda O. Marcial Pascual, M. Genaro García, P. y N. arroyo; tasada en cien pesetas.

3.º Otra tierra en dicho campo y pago, de dos cuarteros y medio; linda O. Aureliano Garrido, M. Basili- sa Barcenilla, P. Basili- sa Merino y N. arroyo; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.º Otra tierra en dicho campo, á Valdemorillos, de un cuartero; linda O., M. y P. arroyo y N. Lucas Vegas; tasada en cuarenta pesetas.

5.º Otra tierra en campo de Bahillo, al Monte, de tres cuarteros; linda O., M. y N. eriales y P. arroyo; tasada en veinte pesetas.

6.º Otra tierra en campo de Miñanes, al Amizón, de dos cuarteros; linda O. erial, P. Claudio Pérez, M. linderón y N. Satúrio Rodríguez; tasada en quince pesetas.

7.º Otra en dicho campo, á Valdemorillos, de dos cuarteros; linda O. linderón, M. Juan Soto, P. arroyo y N. Gil Pérez; tasada en cuarenta pesetas.

8.º Otra tierra en campo de Villamorco, al Zagalobos, de tres cuarteros; linda O. arroyo, M. Gumersindo Medina, P. erial y N. Claudio Pérez, en dos pedazos; tasada en setenta y cinco pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 20 de Octubre de 1906.—El primer Jefe, Joaquín Manchón.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de ganadería y cañadas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento que presido acordó proceder al deslinde de las mismas, habiendo nombrado al efecto la Comisión deslindadora y señalado para su comienzo el día 12 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, empezando por el sitio denominado «Carreras».

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar dicho deslinde, se anuncia al público por medio del presente edicto que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los efectos oportunos.

Bustillo del Páramo 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Payo.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial, urbana é industrial para la cobranza de dichos impuestos en el año de 1907, dichos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo, pasado el cual no les serán atendidas las que se presenten.

Boada de Campos 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Andrés Sánchez.—El Secretario, Braulio Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villajimena.

Formado por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad para el año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se crean gravados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villajimena 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público el repartimiento de rústica y pecuaria y el padrón de carruajes de lujo para el año de 1907, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas, en el plazo de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revenga 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Hallándose confeccionados los repartimientos de territorial, urbano y la matrícula industrial para el año de 1907, se hallan expuestos dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, con el fin de que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan hacer las reclamaciones de agravio, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Salinas de Pisuerga 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio Salvador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Manuel Fernández González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan, con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año de 1907, cuya segunda subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Noviembre de diez á doce, bajo el tipo total de 1.757 pesetas 96 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Líquidos de todas clases.	324 57	9 74	324 57	658 88	266 06	392 82
Carnes de todas clases.	541 42	16 24	541 42	1099 08	449 69	649 39
TOTALES.....	865 99	25 98	865 99	1757 96	715 75	1042 21

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en cuatrocientas cuarenta pesetas en metálico.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta rectificadas, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 22 de Octubre de 1906.—Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Hallándose terminados los repartimientos de rústico y pecuario, el padrón de edificios y solares, así como la matrícula industrial para el año de 1907, de este distrito municipal, quedan expuestos dichos documentos por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan hacer las reclamaciones de agravio, pues pasado el plazo no serán admitidas.

Quintanaluengos 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pascasio Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas, advertidos que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Terminados el repartimiento de territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la

matrícula de industrial de este distrito municipal para 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y hacer contra ellos cuantas reclamaciones crean convenientes.

Aguilar de Campoó 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ildefonso Ruíz Lobera.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se hallan terminados y expuestos al público por el período de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este término municipal, formados para el ejercicio administrativo de 1907, para que durante los cuales puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formulen las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes, transcurrido dicho plazo no serán atendidas ninguna.

Valdecañas 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benito Obispo.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Por temporada ó años se arriendan los pastos de la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente. Informará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 33.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.